



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., doce de septiembre del dos mil veintidós

Solicita la apoderada judicial del extremo activo Maycolt Yesid Castillo Salgado, aclaración a la sentencia del 17 noviembre de 2021, en el sentido de indicar que la Unión Marital lo fue hasta el 16 de diciembre de 2017 y no como quedó en el acta de la audiencia, es decir, dejando un año por fuera.

El artículo 286 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de corregir las providencias en cualquier tiempo cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, aplicable también por omisión o cambio de palabras; en el presente caso, en efecto en la parte considerativa se hizo alusión a las fechas indicadas por la peticionaria, altura de la audiencia 34'21"

"...al existir dicha unión marital de hecho igualmente existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual se inició el 8 de junio de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2017, pues el día 16 de diciembre del referido año, en forma libre y responsable los señores Maycolt Yesid y María Fernanda decidieron en forma responsable contraer matrimonio de carácter canónico, tal como se demostró con el respectivo registro civil de matrimonio, y como se trata de las mismas personas que venían en una unión marital de hecho sería justo e inequitativo desconocer que desapareció la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por ellos constituida, sociedad que continuo con el matrimonio pero ya con el nombre de sociedad conyugal, pues el demandante al igual que la causante no tenían impedimento legal para contraer matrimonio..."

Sin embargo en la parte resolutive se indicó una fecha diferente, pero alude al mismo año en que la pareja contrajo matrimonio; así entonces, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia del 17 de noviembre del 2021 proferida dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y su consecuente Sociedad Patrimonial entre **Maycolt Yesid Castillo Salgado**, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.307.056 y **María Fernanda Pino Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.115.185.056, en el sentido indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aclarar el contenido de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente asunto, el cual queda así:

*Tercero: Declarar que entre la causante María Fernanda Pino Rodríguez y Maycolt Yesid Castillo existió Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes desde el 8 de junio de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2017 pues a partir del día 16 de diciembre del **citado año** se unieron por vínculo matrimonial de carácter canónico sociedad patrimonial que continuó con el matrimonio pero ya con el nombre de sociedad conyugal pues el demandante al igual que la causante no tenían impedimento legal para contraer matrimonio..."*

TERCERO: Quedar incólume en lo demás el fallo proferido.

CUARTO: Notificar la presente providencia a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia el presente fallo con todos los intervinientes en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423efe3d7e51cd508ecd401aa19916f5b54fe26ccb7f70875e2add75a52a5be8**

Documento generado en 12/09/2022 08:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>